



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 160

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00132-00
DEMANDANTE: ERICK ABDEL FIGUEROA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 ~~de~~ 2018

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 385 a 389 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia No. 20 del 22 de febrero del presente año, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 20 del 22 de febrero del presente año.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, REMÍTASE el expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.
Santiago de Cali, 21/03/2018 a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

Expediente N° 76001334002120160018600
Demandante CARLOS ALBERTO BALANTA FORY Y OTROS
Demandado NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Y RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio súplica interpuestos por la apoderada judicial de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, Dra. OLGA LUCIA TORO YEPES, contra el Auto Interlocutorio No. 00203 de fecha 21 de Febrero de 2018, por medio del cual resuelve DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la Sentencia No. 145 de fecha 06 de diciembre de 2017, dejando en firme la misma (fls. 553 y 554 cuaderno 1 A.).

ANTECEDENTES

Dentro del término legal la apoderada judicial de la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL a folios 556 a 559 del C 1 A, hace referencia a las circunstancias en las que se produjeron las dolencias que le impidieron asistir a la audiencia de conciliación indicando que la oficina cuenta, incluida ella, con 3 abogados, pero que con el volumen de negocios por atender (600 cada abogado), cada uno de tenía compromisos que cubrir, sin contar con que le era imposible moverse a fin de autenticar la sustitución del poder el 6 de febrero y además porque no imaginó que el dolor fuera a perdurar hasta el día siguiente.

Para la togada algo tan imprevisto imposibilitaba tomar medidas necesarias a fin de haber evitado que no se pudiera asistir a dicha audiencia señalando que una simple previsión de la posibilidad de una situación como la que le aconteció no puede desvirtuar la imprevisibilidad de la situación de salud que se le presentó.

Solicita se tenga en cuenta la excusa medica presentada y se sirva *reponer* el auto en cita y reprogramar la audiencia de conciliación o en su defecto remita al superior para que se surta el recurso de *súplica*.

A su vez el apoderado de la parte demandada presenta memorial obrante a folios 562 y 563 solicitando se reitere la negación del recurso de apelación porque en

su sentir no es procedente el recurso de reposición.

Sobre el recurso de súplica alude que es procedente de acuerdo al artículo 246 del C.P.A.C.A pero que debe denegarse toda vez que la parte recurrente por su negligencia dio lugar a la declaratoria de desierto el recurso. Considera que la parte demandada pudo presentar la excusa con anterioridad a la audiencia o sustituir a otro profesional y no hacerlo 3 días después de la audiencia, la cual solo tendrá efecto de exonerar las multas y demás consecuencias pero no la declaratoria de desierto el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Atendidas las exposiciones tanto de la apoderada de la RAMA JUDICIAL como del apoderado de la parte demandante, es menester analizar el recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Art. 242.- Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Conforme la anterior disposición, en tanto el Auto Interlocutorio No. 00203 de fecha 21 de Febrero de 2018 que declara desierto el recurso de apelación en contra de la ya citada sentencia, no es de aquellas decisiones susceptibles de apelación de las contempladas en el artículo 243 del C.P.A.C.A ni tampoco susceptible del recurso de súplica, tal como se precisará a seguido, la providencia es susceptible del recurso de reposición y en consecuencia descenderemos a su estudio.

Atendidas las manifestaciones de la apoderada de la RAMA JUDICIAL y lo expuesto por la parte demandante, el Despacho no encuentra explicaciones contundentes que le disuadan de la posición fijada en el auto en cuestión.

Considera este estrado que una entidad como la RAMA JUDICIAL, acostumbrada a su debate en este tipo de demandas, está en la obligación de dirigir adecuada y eficazmente esta clase de contingencias que usualmente sobrevienen pues no se trata de una situación atípica que impida que la entidad le dé un manejo dentro de lo previsible, en particular el aspecto manifestado por la togada respecto de la imposibilidad de sustitución de poder por no encontrarse en condiciones de autenticarlo, argumentación que no es válida dado que las sustituciones de poder conforme el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. no exigen su autenticación, y de otra parte porque también existía la posibilidad de que quien detenta las facultades legales para designar la representación judicial de la entidad demandada otorgara a otro profesional del Derecho y para esa sola audiencia un poder especial.

Bajo los anteriores presupuestos este Juzgado dispone no reponer el Auto Interlocutorio No. 00203 de fecha 21 de Febrero de 2018 que declara desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 155 de fecha 06 de diciembre de 2017.

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de súplica frente al pluricitado Auto, la norma aplicable; artículo 246 de la ley 1437 de 2011 reza:

SEB

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

Al tenor el autor JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE ofrece mayor claridad al artículo exponiendo; ¹

"Dice el artículo 246 que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

El recurso de súplica es el que se interpone ante el resto de los magistrados que componen la Sala, contra los interlocutorios proferidos por el ponente en todas las instancias.

Cuando el auto Interlocutorio sea dictado por el juez unipersonal, nunca tendrá recurso de súplica por obvias razones, pero tendrá reposición o apelación.

Se deberá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto con motivación de las razones que lo funda; el escrito deberá incluirse en el expediente, se tendrá durante 2 días en la Secretaría a disposición de la otra parte, transcurrido ese término, el secretario pasará el expediente al magistrado que le sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para decidirlo ; contra la decisión proferida por este no procederá ningún recurso , según el artículo 246 del C.C.A. ..."

Lo expuesto anteriormente precisa entonces que el recurso de súplica procede contra autos que se profieren en segunda instancia y no contra autos emitidos por los Jueces en primera instancia de lo que se concluye claramente su improcedencia para el caso que nos ocupa.

Así las cosas, conforme lo concluido el Juzgado entonces resolverá no reponer el Auto Interlocutorio No. 00203 de fecha 21 de Febrero de 2018 que declara desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 155 de fecha 06 de diciembre de 2017, declarará la improcedencia del recurso de súplica y en consecuencia declarará en firme la aludida sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. NO REPONER la decisión de declarar desierto el recurso de apelación contenida en el Auto Interlocutorio No. 00203 de fecha 21 de Febrero de 2018,

¹ Derecho Procesal Administrativo , 8 Edición , p.777.

por las consideraciones emitidas.

2. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de súplica interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 00203 de fecha 21 de Febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

3. DECLARAR EN FIRME la Sentencia No. 145 de fecha 06 de Diciembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES

JUEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE QUITO
ORDEN

002
21/02/2018



PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00113-00
DEMANDANTE: MARITZA GONZÁLEZ MAÑUNGA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 345

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00113-00
DEMANDANTE: MARITZA GONZÁLEZ MAÑUNGA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

20 MAR 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante manifiesta su inconformidad frente a la decisión de condena en costas ante el desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicando que este tipo de sanción no opera de manera automática por ocasión del desistimiento sino que el juez debe analizar la conducta de las partes, su causación y monto, inclusive en aquel evento en donde no existe una parte vencida en el litigio.

Con esa puntualización adujo que la demandada es conocedora de los hechos que motivaron la demanda y por tanto no es admisible que se oponga a la absolución de la condena en costas, evento en el que sería de su preferencia continuar con el trámite procesal.

Atendiendo los argumentos precedentes es del caso resolver la petición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La técnica jurídica enseña que las decisiones judiciales son controvertidas a través de los medios ordinarios o extraordinarios de impugnación y su consagración legal responde a la materialización del debido proceso, derecho de defensa, de contradicción y el derecho a tener una doble instancia.

En lo que atañe a los recursos ordinarios proferidos por el juez de instancia, el recurso de reposición es el mecanismo procesal por antonomasia para debatir la providencia que le es desfavorable a una de las partes y tiene como finalidad que *"el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola igual"*¹

Por su parte el artículo 242 del CPACA consagra *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o de súplica. En*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil” (entiéndase Código General del Proceso).

Regulado su procedencia, en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable en lo pertinente al procedimiento administrativo, dispone que *“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, así mismo cuando el inconforme impugne una providencia a través de un recurso improcedente, el juez deberá tramitar el que resultare procedente *“siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

Dicho lo anterior y revisado el contenido del escrito presentado por la parte demandante no hay duda que constituye un disenso en contra de la condena en costas que impuso el juzgado al aceptar el desistimiento de las pretensiones demandadas, basta con detenerse en sus argumentos para establecer que a) reprocha la manifestación de la parte demandada al descorrer el traslado otorgado por virtud de la solicitud de desistimiento b) estima que existe un error en la providencia en tanto el juez no interpretó correctamente la norma en la que sustentó su decisión ni valoró el comportamiento procesal de quien desiste c) pretende se adopte una decisión diversa o de lo contrario su deseo es continuar con el trámite procesal, por lo que su inconformidad se tramitará como un recurso de reposición.

Ahora en cuanto a la figura del desistimiento, el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no la contempla, a excepción del desistimiento tácito, razón por la que es preciso acudir a las normas generales del procedimiento, previstas en el artículo 314 a 315 del Código General del Proceso por remisión integradora del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, el inciso 5º del artículo 314 de esa codificación señala *“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”*, lo que supone la libre y espontánea manifestación de la parte procesal que se separa de la acción intentada o de la oposición que haya formulado.

Frente a la incondicionalidad del desistimiento el tratadista ya citado refiere en su obra *“El desistimiento como forma anormal del proceso en el sistema colombiano, es decir como renuncia a la pretensión y al derecho debe ser incondicional...únicamente cuándo existe acuerdo con la parte demandada se puede condicionar, dice el texto en comentario, pero en este evento se desnaturaliza la figura y se pasa al campo de los denominados pactos procesales.*

...de ahí que siempre que se desiste con la modalidad comentada y así nada se diga expresamente, se sobreentiende que se está renunciando a la totalidad de las pretensiones y al derecho que en ellas se sustentan”²

Pues bien, en el escrito presentado por la representante judicial de la parte demandante manifestó *“me permito presentar desistimiento de la demanda de acuerdo a lo normado en el artículo 314 del CGP”*, porque su representada fue reincorporada a la planta de personal de la entidad demandada, razón por la que *“carece de objeto la demanda, siendo procedente el desistimiento de la misma”*, sin embargo dijo *“solicito respetuosamente señor juez no condenar en costas a la demandante toda vez que no se ha obrado de mala fe”*

Lo anterior no significó otra cosa que una expresión libre de apremio de quien quería renunciar a la actuación judicial y a la reclamación del derecho, sin ningún tipo de

² Ibidem.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00113-00
DEMANDANTE: MARITZA GONZÁLEZ MAÑUNGA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

135

condicionamiento, de suerte que al no existir limitación alguna el desistimiento fue aceptado por el despacho.

En este punto, debe la demandante distinguir que la condena en costas es un efecto derivado de la aceptación del desistimiento y no constituye un elemento para su aceptación, pues la incondicionalidad se entronca con la posibilidad de la parte de finiquitar en su franca autonomía el proceso y no con la facultad de adicionar requisitos que la ley no prevé, pues se trata de una figura autónoma e independiente, con todo, debe recalcar que la demandante no supeditó el desistimiento a la ausencia de condena en costas pues únicamente realizó el pedimento con ese propósito, que huelga decir, no fue aceptado por su contraparte y solo cuándo el despacho adoptó la decisión infirmó su manifestación en contravía a los principios de lealtad procesal y buena fe que no puede ser de recibo en esta oportunidad.

De otro lado en lo que atañe a la condena en costas, recientemente el Consejo de Estado varió la postura subjetiva que había fijado para su imposición sustentada en la valoración de la conducta procesal de las partes, para adoptar un "*criterio objetivo valorativo*" conforme al artículo 365 del Código General del Proceso que impone la sanción para el vencido en juicio sin tener en cuenta su comportamiento en el proceso, la mala fe o la temeridad de las partes y el artículo 188 del CPACA que regula el deber del fallador de decidir sobre las costas con los parámetros de la legislación procesal civil, de ahí que conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, "*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*" lo que hace procedente su fijación siempre y cuando se encuentren comprobadas.

La excepción a la condena en costas en caso de desistimiento se consagra cuando a) lo acuerden las partes b) cuando se desista de un recurso ante el mismo juez c) si se desiste de los efectos de una sentencia favorable y d) si el demandado no se opone al desistimiento supeditado a no ser condenado en costas.

Sin embargo este evento no se enmarca dentro de los presupuestos mencionados, porque al tiempo de descender el traslado la parte demandada no coadyuvó la solicitud y advirtió que contrató la labor de un profesional del derecho y pagó por sus servicios, así como destacó la gestión del mandatario y cuyas actuaciones se encuentran acreditadas en el plenario, por lo que se encuentran dadas las condiciones para la condena en costas que incluye los gastos procesales que tendrán que comprobarse por la secretaría de este despacho y las agencias en derecho que le corresponde establecer al sentenciador.

Colofón, basten las razones expuestas para no revocar la decisión contenida en el auto objeto de disenso.

Finalmente como en la providencia que aceptó el desistimiento no se fijaron las agencias en derecho, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente (0.5 SMLMSV) que deberá pagar la demandante a favor de la entidad demandada.

En mérito de lo considerado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto 151 del 9 de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00113-00
DEMANDANTE: MARITZA GONZÁLEZ MAÑUNGA
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

SEGUNDO: FIJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la actora, la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente (0.5 SMLMSV).

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>012</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>24/03/2018</u>	a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 159

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00263-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ALONSO GUTIERREZ TIRADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

20 Mar 2018

Santiago de Cali, _____

Revisado el escrito que antecede en el que nuevamente se solicita se señale hora y fecha para escuchar a los testigos de la parte demandada, deberá el interesado y ese extremo procesal atenerse a lo dispuesto en el auto 102 del 23 de febrero del corriente.

Ahora bien, considerando que se hace innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la autorización legal prevista en el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el auto 102 del 23 de febrero del presente año que negó la fijación de hora y fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>042</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>21/03/2018</u>	a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 346

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-0352-00
DEMANDANTE: NORRYNGER SMITH GUANGA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

Revisadas las actuaciones y considerando que se hace innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la autorización legal prevista en el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>042</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>21/03/18</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 343

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00127-00
ACCIONANTE: MARÍA ELIZABETH MORENO GRANOBLES
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

20 MAR 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Vencido traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 083 del 15 de febrero de 2018, respecto de la prueba documental allegada al expediente, la Secretaría informa que las partes guardaron silencio¹, lo que se traduce en la inexistencia de oposición frente a los elementos demostrativos y la posibilidad de cerrar la etapa probatoria.

En consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria y, por ello, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que las partes presenten los alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.- **CERRAR** la etapa probatoria de este proceso.
- 2.- **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 3.- **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ Folio 147 del CP.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 042, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21/03/2018 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 158

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-0084-00
DEMANDANTE: LUIS HERNAN LULIGO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la Universidad del Valle manifestó su impedimento para emitir un concepto sobre los protocolos médicos que la ciencia médica ha impartido en el tema de amputación de extremidades, entre otras razones, por obrar como parte demandada en el presente asunto y dado que el demandante a través de su apoderada solicite se oficie a la Universidad del Cauca para los mismos fines, se accederá a lo pretendido, advirtiendo que el oficio será tramitado por este extremo procesal.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Universidad del Cauca ubicada en la ciudad de Popayán, para que a través del departamento de medicina y la persona delegada para ello, emita un concepto sobre los protocolos que la ciencia médica ha impartido en el tema de amputación de extremidades, el procedimiento previo, concomitante y posterior a la cirugía, así como los cuidados que se deben tener en la recuperación del paciente. Hágase entrega del oficio a la parte demandante.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la Institución Universitaria el término de quince días para la remisión del concepto.

TERCERO: Agregar a las diligencias los escritos presentados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>042</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>21/03/2018</u>	a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 161

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-0026-00
DEMANDANTE: ADALGIZA VARON REYES
DEMANDADO: FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2018

ASUNTO

Visto el escrito allegado por parte de la Secretaría de Educación Departamental en el a fin de acatar el requerimiento del despacho, solicita se indique el número de resolución por medio de la cual se reconocieron las cesantias a la demandante, se dispondrá que por Secretaría mediante oficio, se precise la información solicitada, el cual será tramitado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese por secretaría oficio en el que se precise la información requerida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, el cual será tramitado por el mandatario del FOMAG.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para la tramitación del oficio y un término igual para su respuesta.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>042</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>21/03/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

SUST. No. 157

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00598-00
ACCIONANTE: HENRY LOZANO LILOY
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2018

Como quiera que fue allegada la prueba documental solicitada de oficio el pasado 17 de enero del presente año, la cual se encuentra glosada a folio 84 a 87 del cuaderno principal, se pondrá a disposición de las partes para que dentro del término de diez (10) días conozcan su contenido y ejerzan su derecho de contradicción y de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales vistas a folios 84 a 87 del cuaderno principal, las cuales se ponen en conocimiento de los extremos procesales para que en el término de diez (10) días conozcan su contenido y ejerzan su derecho de contradicción y de defensa.

SEGUNDO: Surtido el término anterior, el despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se adelantará de forma escritural.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>042</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>21/03/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 116

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00125-00
DEMANDANTE: FERNANDO ZAMORA VIVAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 de abril 2018

ASUNTO

Los apoderados judiciales de las partes, mediante escritos visibles a folios 186-190 y 191-195 del CP, oportunamente interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 019 del 21 de febrero de 2018, con la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión de los recursos, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **jueves 5 de abril de 2018, a las once y treinta minutos de la mañana (11:30am)**, la cual se llevará a cabo en la Sala 4 del piso 6 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Carrera 5 # 12-42 de Cali, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- PREVENIR a las partes sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 21/03/2018 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 155

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00124-00
DEMANDANTE: WALTER ANTONIO RUIZ MOSQUERA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

21 de abril de 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Los apoderados judiciales de las partes, mediante escritos visibles a folios 209-211 y 212-216 del CP, oportunamente interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 018 del 21 de febrero de 2018, con la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión de los recursos, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **jueves 5 de abril de 2018, a las once de la mañana (11:00am)**, la cual se llevará a cabo en la Sala 4 del piso 6 del Edificio Banco de Occidente ubicado en la Carrera 5 # 12-42, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- PREVENIR a las partes sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
 Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 042 hoy notifco a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21/03/2018 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

PROCESO No. 2016-00430-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0 /54

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00430-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: MARIA GINA GALINDEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2018

Como quiera que la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el pasado 11 de mayo de 2017 fue suspendida con la finalidad de practicar el dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, cuyo debate probatorio debe efectuarse en la forma establecida en el artículo 220 del CPACA, resulta necesario convocar a las partes, apoderados, perito y demás intervinientes procesales a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 de la misma codificación.

Ahora bien, dado que la parte demandante no justificó la inasistencia de los señores Gladys Eneida Ortiz, Sandra Sulay Mina, Paola Andrea Ortiz y Jorge Elicer Córtes, se prescindirá de su declaración conforme lo establece el artículo 218 del Código General del Proceso.

Así mismo el apoderado de este extremo procesal desistió de la prueba decretada consistente en oficiar al Hospital Universitario del Valle del Cauca para que remitan copia de la historia clínica del paciente Brayan Estiben Araujo Cifuentes, el cual se aceptará dado que la prueba no ha sido recaudada.

Finalmente como quiera que el Fiscal 50 Local de la Unidad de Lesiones Personales de la Fiscalía General de la Nación no ha dado respuesta al oficio 388 librado por este despacho el 24 de marzo de 2017, se le requerirá para que remita la información solicitada.

La contradicción de las demás pruebas documentales se llevará a cabo en la audiencia que tenor seguido se señalará.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para continuar con el recaudo probatorio decretado en la audiencia del pasado 11 de mayo, la cual tendrá lugar el día veintidós (22) de mayo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 am), en las instalaciones de este despacho ubicado en la carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente Sala de Audiencia No. 10.

SEGUNDO: Por la secretaria, cítese a las partes, apoderados y el Ministerio Público enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado el proceso.

TERCERO: CITAR a la doctora Leila Oriana Gutiérrez Arias, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien rindió el dictamen pericial obrante a folio 284 del expediente, para que comparezca a la audiencia de pruebas, advirtiéndole que su presencia es obligatoria en los términos del inciso 2º del artículo 231 del CGP.

CUARTO: PRESCINDIR de la declaración de Gladys Eneida Ortiz, Sandra Sulay Mina, Paola Andrea Ortiz y Jorge Elicer Córtes como testigos de la parte demandante por lo anteriormente considerado.

QUINTO: REQUERIR al Fiscal 50 Local de la Unidad de Lesiones Personales de la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad para que se sirva atender el oficio 388 librado por este despacho el 24 de marzo de 2017 y remita bajo los apremios de Ley copia auténtica del proceso con SPOA 76001600019320148909 en el cual es víctima BRAYAN ESTIBEN ARAUJO CIFUENTES.

SEXTO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba decretada consistente en oficiar al Hospital Universitario del Valle del Cauca para que remitan copia de la historia clínica del paciente Brayan Estiben Araujo Cifuentes.

SÉPTIMO: La contradicción de las demás pruebas documentales se llevará a cabo en la audiencia anteriormente fijada.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>042</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>21/03/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

2016/178



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 349

Expediente N° 76-0013340021-2016-00554-00
Demandante CARMENZA ESTUPIÑAN PORTOCARRERO
Y OTROS
Demandado NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL.-
Medio de Control REPARACION DIRECTA.

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará **el día DIESCIOCHO (18) DE JULIO DE DOSMIL DIESCIOCHO (2018) a las diez en punto de la mañana (10:00 am) en la sala de audiencias NO. siete (7) ubicada en el EDIFICIO BANCO DE OCCIDENTE dirección, carrera 5 No.12-42 de esta ciudad, lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL** al abogado **RONALD ALEXANDER FRANCO AGUILERA**, identificada con C.C. No.74.245.716 y T.P. No 210268 del CSJ en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 149 de este expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 042 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 21/03/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 348

Expediente N° 7600133400212016000625-00
Demandante ALVARO MINA PAZ
Demandado NACION- MINEDUCACION- FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 20 MAR 2018 -

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar, **el día jueves DOCE (12) DE JULIO DE DOSMIL DIESCIOCHO (2018) a las DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) en la sala de audiencias NUMERO CINCO (5) ubicada en El Edificio Banco de Occidente dirección, carrera 5 No.12-42 de esta ciudad, lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI al abogado FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con C.C. No.16.703.817 y T.P. No 63662 del CSJ en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 101 de este expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

ACC

WALDO WINNING ADMINISTRATING
CORPORATION
1000 W. 10TH AVENUE
DENVER, CO 80202

042

21/03/18

7



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 347

Expediente N° 7600133400212016000376-00
Demandante ALBA ROSA POLO DE ARANGO
Demandado NACION- MINEDUCACION- FOMAG- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, procede el despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar, **el día jueves DOCE (12) DE JULIO DE DOSMIL DIESCIOCHO (2018) a las DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) en la sala de audiencias NUMERO CINCO (5) ubicada en El Edificio Banco de Occidente dirección, carrera 5 No.12-42 de esta ciudad, lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad en la agenda del Despacho.**

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público y a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI a la abogada MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ , identificada con C.C. No.138.642.295 y T.P. No 163816 del CSJ en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 134 de este expediente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO- FOMAG a la abogada JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES , identificada con C.C. No.1130598183 y T.P. No 214.536 del CSJ en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 123 de este expediente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

042
21/03/18
7

ACC

295



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 342

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00239-00
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO CORREA CORREA
DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2018

ASUNTO

Vencidos los términos de ley y allegado el documento solicitado, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia que tendrá lugar el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.) en la Sala de Audiencias del Despacho Judicial del Juzgado Veintiuno Administrativo de Cali.

SEGUNDO: Por la Secretaría del despacho, **CÍTESE** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>042</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>21/03/2018</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 353

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0042-00
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA PRADO BERMUDEZ Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

ASUNTO

Resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho promovido por JESÚS MARÍA PRADO BERMUDEZ y ANGELICA MARÍA MILLÁN SALCEDO en contra de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante representante judicial los señores JESÚS MARÍA PRADO BERMUDEZ y ANGELICA MARÍA MILLÁN SALCEDO presentan el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el propósito de que se declare la nulidad de la resolución DESAJCLR17-1968, DESAJCLR17-1998 y del acto administrativo ficto o presunto por la configuración del silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación instaurado en contra de la anterior decisión y a título de restablecimiento del derecho se reconozca como factor salarial la bonificación judicial que perciben los demandantes como empleados de la Rama Judicial.

Con ese derrotero, encontrándose pendiente el estudio formal de la demanda, advierte el titular que tiene un interés legítimo e indirecto en la decisión de mérito de este asunto, razón por la cual es imperioso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El beneficio al que alude la actora se encuentra previsto no solo para los empleados de la Rama Judicial sino también para todos los jueces del circuito a través del Decreto 0383 de 2013 denominado "bonificación judicial" y cuya pretensión fundante es que se reconozca su factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales; más es oportuno aclarar que al pertenecer el suscrito a la entidad demandada por obviedad se encuentra incurso en la causal de recusación

establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso², que dispone:

“Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.*

A partir de lo anterior, y en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: “*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)**”, este Juzgador procederá a declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente demanda al contar con un interés indirecto en el objeto de la litis que compromete su imparcialidad y objetividad.*

Finalmente, es importante destacar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por JESÚS MARÍA PRADO BERMUDEZ y ANGELICA MARÍA MILLÁN SALCEDO en contra de la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con la precisión de que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES-ZUÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>042</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21/03/18</u> a las 8 a.m.</p> <p> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría</p>

² Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 355

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00059-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES DE TELEMÁTICA
DEMANDADO: EMPRESA DE RECURSOS TECNOLÓGICOS S.A. E.S.P.

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2018

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para librar mandamiento de pago, contra la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P. (en adelante ERT), en virtud de la solicitud presentada por la Unión Temporal Servicios Integrales de Telemática del Valle (en adelante UT SIT), a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó que se librar mandamiento de pago en contra de la Empresa de Servicios Públicos Oficial ERT, para obtener el pago de los siguientes conceptos:

1. **Trescientos Treinta y Ocho Millones Dieciséis Mil Ochocientos Ocho Pesos** (\$338'016.808), por concepto de capital derivado del saldo pendiente por pagar del contrato de suministro No. 058 del 25 de mayo de 2015, representado en las facturas No. 13, 14 y 15 del mes de diciembre de 2016.
2. Los intereses moratorios que se deberán liquidar a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 28 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.
4. Agencias en derecho que correspondan.

A modo de hechos se narra que entre las partes se desarrolló una actividad contractual, consignada en el contrato de suministro No. 58 del 25 de mayo de 2015, por valor de \$1.690'072.000 para ser ejecutado y cancelado en la vigencia presupuestal de 2015, durante un plazo inicial de tres (3) meses, cuyo objeto es el "... suministro, instalación y puesta en servicio de la infraestructura tecnológica de radiocomunicaciones digitales en la Gama de VHF y sistema de vídeo vigilancia – CCTV, en los municipios de Ansermanuevo, El águila, Andalucía, Bugalagrande, Trujillo, Bolívar, La Unión, Sevilla y Vijes, con el fin de garantizar el cumplimiento del proyecto denominado "implementación Sistema Red de Apoyo y Plan Candado Etapa I Valle del Cauca, bajo los aspectos de calidad, niveles de servicio y demás requisitos establecidos en los anexos técnicos. En cumplimiento al Contrato interadministrativo No. 0414 de 2015 suscrito entre la Gobernación del Valle del Cauca y la ERT." -Subrayado y negrilla fuera de texto- (folios 20 y 30 del CP).

En atención a la emisión de las facturas 13, 14 y 15 de diciembre de 2016, las cuales fueron aceptadas por el supervisor del contrato, hacia el día 27 de igual mes y año se firmó el acta final del contrato, pero debido al manejo que intentó dársele al saldo contenido en las referidas facturas y que asciende a la suma de \$338'016.808, entonces se suscribió otra acta de liquidación del contrato el **28 de febrero de 2017**, plasmando dicho valor que según la demanda corresponde al 20% del precio del contrato no satisfecho por la entidad contratante a la fecha.

Valga señalar que el título valor complejo señalado como objeto de ejecución en esta instancia judicial, se integró con:

- La copia auténtica del contrato No. 058 de suministro entre E.R.T.-E.S.P. y U.T. Servicios Integrales de Telemática del Valle y de los siete (7) otro si pactados para prorrogar el plazo del contrato (folios 29-45 del CP).
- Igualmente se aportaron las facturas de venta No. 13, 14 y 15, todas del 26 de diciembre de 2016, las cuales arrojan un total de \$338'016.808, con anotaciones a mano de recibido (folios 46-48 del CP).
- Certificación de cumplimiento del contrato de suministro No. 058, calendada 27 de diciembre de 2016, emanada del representante legal de la parte actora y el supervisor (folios 49-50 del CP).
- Copias de las Actas de Liquidación Bilateral del Contrato No. 058, ambas del 28 de febrero de 2017 (folios 53-56 y 86-90 del CP).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los títulos ejecutivos que derivan de una relación contractual son:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, lo primero a observar en estos casos es la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en la relación contractual, siendo cierto que cuando se entablan las demandas pertinentes en esta jurisdicción, debe presentarse un título ejecutivo de carácter complejo, que implica la existencia del contrato, los certificados de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, imputación, garantías, reservas, etc.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un **título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible.** La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."¹

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

¹ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, exp. 25061.

102

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."²

*Al respecto, la Sala estima que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo."*³ (Negrilla fuera de texto)

Como en el caso concreto lo aportado para constituir el título ejecutivo fue la copia auténtica del contrato de suministro No. 058 de mayo de 2015, las facturas de venta No. 13, 14 y 15 de diciembre de 2016 y las 2 actas de liquidación fechadas 28 de febrero de 2017, entonces no se corrobora como satisfecha la exigencia referida a la complejidad del título, siendo cierto que a folios 31 y 32 del CP se encuentran las cláusulas séptima de *garantía única*, décima de *disponibilidad presupuestal* y *sujeción a las apropiaciones presupuestales* y la undécima de *documentos del contrato*, última en la que textualmente se lee:

"UNDÉCIMA-DOCUMENTOS DE CONTRATO: Forman parte del presente contrato los siguientes documentos. a) Propuesta presentada por el contratista; b) Carta de notificación al Contratista remitida por el Gerente; c) Las garantías exigidas en el presente contrato; d) Designación de supervisión; e) Análisis de conveniencia y justificación para la contratación (Estudios Previos). PARAGRAFO. Todos los documentos del contrato obligan jurídicamente y forman parte integral del mismo, por tanto, cuando se usen los términos "de acuerdo con la propuesta", "de acuerdo con los documentos del contrato" o términos similares, debe entenderse "de acuerdo con el contrato";" (Subrayado fuera de texto, negrilla en él)

De lo expuesto se colige claramente que la complejidad del *contrato* constituyente del título ejecutivo en este asunto, por ejemplo, requería el aporte de la(s) garantía(s) exigida(s) o, en otras palabras, la(s) póliza(s) de seguros de cumplimiento en formato para entidades estatales de que trata la cláusula séptima del contrato. También es posible advertir que debió allegarse el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20150376 del 20 de abril de 2015 y el Registro Presupuestal No. 20150678, imputable al código presupuestal rubro No. 27101 del 25 de mayo de 2015 (conforme con lo visto en el acta de liquidación), pero ninguno de estos documentos acompaña la solicitud de ejecución.

En relación con la obligación de pago pactada en el contrato No. 58 se expresó: ***"CUARTA-FORMA DE PAGO: Los recursos con que cuenta la ERT para pagar este proyecto provienen exclusivamente de los pagos que la Gobernación del Valle del Cauca, gire a la ERT en el marco del contrato No. 0414 de 2015 y bajo ningún concepto la ERT comprometerá recursos propios para la ejecución. El contrato a suscribir se cancelará de la siguiente manera: (...)"*** (Negrilla en el texto y subrayado fuera de él)

Igualmente cabe destacar que en la Cláusula Décima Quinta se precisaron los mecanismos de solución de controversias que debían emplearse por las partes, en caso de haber diferencias en la celebración, ejecución, interpretación, cumplimiento y liquidación del contrato, condicionando su acopio a la posibilidad de la transacción, enlistando dos procedimientos para los efectos:

"a) En primer lugar tratarán de alcanzar un arreglo directo para llegar a dirimir sus diferencias por esa vía, a cuyo efecto cualquiera de las partes comunicará a la otra las causas y los motivos en los cuales consiste su desacuerdo, con el fin de que la otra parte acepte o rechace esa motivación y se ponga fin a las diferencias o se convalide la existencia de las mismas. Esta etapa deberá surtirse entre los representantes legales de ambas partes o con las personas que éstos autoricen, en un lapso no superior a diez (10) días hábiles contados desde que la parte que manifieste primero su inconformidad o reparo lo ponga en conocimiento de la otra parte por un medio idóneo y a la dirección prevista en este Contrato.

² Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, fecha: treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01611-01(34400).

b) Las partes podrán celebrar contratos de transacción o adelantarán los trámites previstos en la ley sobre conciliación prejudicial."

De lo transcrito se comprende que, si bien no se está en presencia de una cláusula compromisoria, lo acordado por las partes respecto del cumplimiento y/o liquidación del contrato sería adelantar en primer lugar un arreglo directo, lo cual no se observa agotado por la solicitante, ni respecto de la ERT ni del Departamento del Valle del Cauca.

Es de recordar que la cláusula cuarta del contrato ligó de manera directa el cumplimiento de la carga de pago de la ERT a la existencia de los recursos del Departamento del Valle del Cauca, el cual tampoco está involucrado en esta actuación, todo lo cual hace que brillen por su ausencia los requisitos esenciales que permiten encaminar los procesos ejecutivos, en razón a la falta de claridad sobre la obligación crediticia.

Así las cosas, al no haber claridad y no haberse aportado todos los documentos que constituyen el título ejecutivo en el asunto -especialmente el certificado y registro presupuestal entre otros relacionados-, surge el impedimento para librar el mandamiento de pago solicitado⁴, siendo improcedente que en esta clase de procesos el Despacho conmine el aporte de tales faltantes a través de una decisión de inadmisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

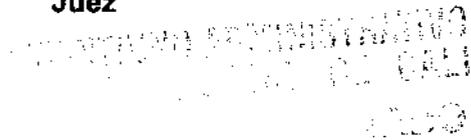
RESUELVE

1- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por en favor de la Unión Temporal Servicios Integrales de Telemática del Valle, contra la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.S.P., conforme con las razones previamente expuestas.

2.- RECONOCER personería al Dr. José Fernando Morales García, identificado con la C.C. No. 94.356.017 expedida en Andalucía y T.P. No. 107.332 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante a folios 1-3 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez



042
21/03/18

7

yo

⁴ Valga señalar que la doctrina proferida en la materia, ha señalado la necesidad de allegar -en sede de lo contencioso administrativo- junto con las solicitudes de ejecución los siguientes documentos: "a). El título-valor, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia, no puede haber sido objeto de tráfico mercantil, es decir, sólo está legitimado como último tenedor ante la jurisdicción contenciosa el contratista o la Entidad, según el caso. Pero no todos los títulos-valores expedidos para el cumplimiento de contratos estatales solamente aquéllos que por su misma naturaleza sean de conocimiento de la justicia contenciosa. b). El contrato estatal, o su copia, dentro del cual se originó el título-valor. c). El registro presupuestal para comprobar la existencia del dinero para la cancelación de la obligación. d). La constancia de la aprobación de la garantía única de cumplimiento." (Hincapié, Juan ángel. *Derecho Procesal Administrativo*. Octava edición. Librería Jurídica SANCHEZ R. LTDA. Página 469.)



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 352

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00336-00
ACCIONANTE: HEBERT HENAO RUBIO
ACCIONADO: NACION- MINEDUCACION- FOMAG- Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

ASUNTO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** ha instaurado el señor **HEBERT HENAO RUBIO** a través de apoderado judicial presentada en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUCIARIA DE INVERSION COLOMBIA FIDUPREVISORA S.A.** .

ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio No. 032 de fecha 24 de Enero de dos mil dieciocho (2018) (2018) , en el cual decide sobre la admisión o no de la demanda, resuelve inadmitir la misma y conceder el término legal de 10 días para que aporte la documentación pertinente que determine el último lugar de prestación de servicios como docente con el objeto de establecer la competencia territorial.

Dentro del término otorgado el apoderado de la parte actora presenta memorial obrante folios 44 a 47 en el que aporta copia del tiempo de servicios expedido por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** y copia del Decreto 1771 del 16 de Septiembre de 2002 donde se acepta renuncia y retiro del servicio del accionante por parte de la Secretaría.

De la documentación aportada, se observa que a folio 46 del expediente funge el Certificado de Tiempo de Servicio No. 18951 que precisa *“La última fecha se desempeñó como Docente en Gimnasio del Pacifico ubicado en Tuluá”* y que se corrobora en el artículo 17 del Decreto 1771 del 16 de Septiembre de 2002 que dice *“ARTICULO 17º. Aceptase la renuncia presentada por el señor HEBERT HENAO RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.492.716 de Tuluá (Valle) al cargo de Docente en el Gimnasio del Pacifico de municipio de Tuluá, Coordinación del grupo de Apoyo a la Gestión Municipal No. 05 de Tuluá”*. De lo anterior se infiere que la competencia para conocer el presente asunto no le corresponde al Circuito de Cali - Valle.

CONSIDERACIONES

Con el fin de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con los documentos aportados por la parte demandante y lo precedentemente expuesto se establece que, en tanto el último lugar de prestación de servicios del docente HEBERT HENAO RUBIO fue en el municipio de Tuluá, Valle, la competencia corresponde de conformidad con el literal b del artículo segundo del acuerdo no. PSAA06-3806 DE 2006, al **DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (VALLE)** .

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **HEBERT HENAO RUBIO** con la cédula de ciudadanía identificado No. 6.492.716 de Tuluá- (V), contra la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y FIDUCIARIA DE INVERSION COLOMBIA FIDUPREVISORA S.A. .**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21/03/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 356

PROCESO: 76001-33-33-021-2018-0055-00
DEMANDANTE: LIGIA DIAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali 20 de Julio 2018

ASUNTO

Mediante apoderado judicial la señora Ligia Díaz Rodríguez, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el propósito que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales como docente del orden municipal.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

“Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

(...)

En el caso a estudio, observa el despacho que conforme al documento obrante a folios 3 a 6 y 15 del cuaderno principal la demandante estuvo vinculada como docente en el municipio de Ginebra (Valle del Cauca), siendo en efecto, el último lugar de la prestación del servicio.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga, a quien se le remitirán las diligencias para que asuma su conocimiento al tenor de lo disciplinado en el artículo 168 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por la señora **LIGIA DÍAZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto al **JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO**, para que asuma su conocimiento por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>042</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>21/03/2018</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 354

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00056-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CEBALLOS LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA- CASUR

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR**, en virtud de la solicitud presentada por el señor **JOSE ANTONIO CEBALLOS LOPEZ** quien actúa a través de apoderado legalmente facultado para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en su favor, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. *"la suma de cuarenta millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y cuatro pesos \$40.644.634, valor a que asciende el crédito insoluto a favor del señor JOSE ANTONIO CEBALLOS LOPEZ, conforme al cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO segundo ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, del 17 de octubre de 2012, debidamente ejecutoriada; con base en la liquidación, (paginas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) de esta demanda, donde se contabiliza los valores dejados de pagar al actor, por LA CAJA DE RETIRO DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, incrementos y reajustes estos que se ordenaron en la sentencia que se produjo dentro del proceso No. 76001333301120110021800.*
2. *Que el pago de los dineros adeudados, se efectuó conforme a lo estipulado en la sentencia condenatoria; esto es con arreglo a los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores.*
3. *Se cancelen los intereses moratorios sobre las sumas dejadas de reconocer.*
4. *Las costas y gastos procesales que genere la presente acción se liquidaran en su momento procesal".*

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia del 17 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado segundo administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001333301120110021800.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál

es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).”

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad...”

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la Sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012), dentro del proceso de radicación No. 2011-00218-00 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali (fls. 22-45) y copia de la resolución 8035 del 25/09/2013 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.(Fls.20)

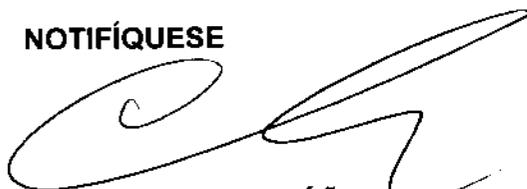
De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas, como el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión fue suprimido y el proceso en mención fue asignado al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali; por lo que tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21/03/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-0051-00
COLPENSIONES
HECTOR ANDRÉS ROMERO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

16



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0051-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: HÉCTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 20 de Mayo 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-lesividad interpuesta a través de apoderado judicial, por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra **HÉCTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) El demandado señor **HÉCTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA**, a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) demandado señor **HÉCTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

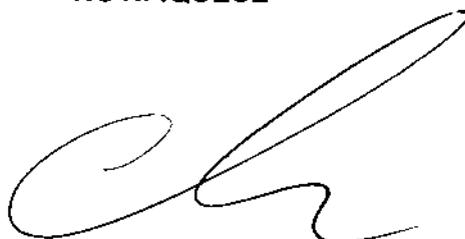
5.- CORRER traslado de la demanda al señor **HÉCTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso,

emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS EDUARDO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No. 56392 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL identificada con la cédula 31.177.170 y Tarjeta Profesional 77684 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes visibles a folio 1 y 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>042</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21/03/18</u> a las 8 a.m.</p> <p> ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>
--

PROCESO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-0051-00
COLPENSIONES
HECTOR ANDRÉS ROMERO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0051-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: HÉCTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD

Santiago de Cali, 20 de marzo 2018

ASUNTO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho –lesividad, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio de apoderado, solicita se declare la nulidad de la resolución GNR 143007 del 16 de mayo de 2016 mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de invalidez al señor **HÉCTOR ANDRÉS ROMERO ESTRADA**.

Así mismo en escrito separado solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la resolución en comento.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>042</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>21/03/2018</u> a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaría



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 163

Radicado: 760013333021-2018-00058-00
Demandante: ALBA LUCÍA SOLARTE SOLARTE
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

20 MAR 2018

Santiago de Cali, _____

La señora Alba Lucía Solarte Solarte, a través de apoderada, presentó demanda contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" (en adelante HUV), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

Revisada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, se advierte:

1. Si bien el medio de control ejercido permite pretender la reparación de los posibles perjuicios causados, lo cierto es que las peticiones formuladas en la demanda generan confusión, pues a folio 4 del CP se aludió al restablecimiento del derecho de modo general solicitando el reconocimiento y pago de "...valores que se le adeudan por concepto de diferencia en la indemnización por supresión de cargo, cesantías definitivas, prima de servicios, prima de navidad y vacaciones.", todo lo cual parece tener alguna relación con el punto de CUANTÍA, donde se incorporó una tabla con cálculos sobre lo pagado, lo pendiente por pagar y las diferencias por indemnización, las cesantías y las primas de servicios y de navidad, anotándose:

"Que se condene a la demandada a pagar a mi representada a causa de la nulidad del acto demandado y como restablecimiento del derecho y reparación de los perjuicios causados, la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$24.976.281), cuantía determinada de la siguiente manera:

PERJUICIOS MATERIALES: Se estiman en la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS (SIC) CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$9.351.441), teniendo como base la fecha de ingreso de la señora Alba Lucía Solarte el 05 de abril de 1993 y el salario promedio base de liquidación de \$2.693.010 en razón a incremento salarial del año 2016, conforme se muestra en la siguiente tabla:

(...)

PERJUICIOS MORALES, la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$15.624.840), valor equivalente a veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 s.m.l.m.v) por concepto de la decepción, depresión e impotencia que sintió ante la violación de sus derechos laborales, luego de tantos años de servicio, hecho injusto que no estaba en la obligación de soportar, obligándola a buscar asesoría para presentar los recursos y las acciones judiciales para lograr el reconocimiento de sus derechos."

Así las cosas, no hay claridad si la pretensión de restablecimiento carece de valor o si a esta corresponden los \$9.351.441 de que trata la tabla o, si por el contrario, son dos aspectos diferentes y la cifra expuesta solo se debe a la pretensión de reparación de

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00216-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA NORALBA COLMENARES MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

perjuicios. Resulta ser necesaria la distinción y precisión de cada concepto y los valores a procurar por cada cual. (Art. 162, num. 2 del CPACA)

2. Para poder constatar el cumplimiento de algunos de los requisitos de procedibilidad, es necesario contar con los documentos pertinentes. En el particular -por ejemplo- no se allegó la constancia de conciliación extrajudicial ni la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, todo lo cual es requerido para poder verificar si se actuó dentro de los plazos determinados en la ley o no.

En ese contexto, se deben aportar las constancias mencionadas, pues lo allegado sobre la conciliación es el acta de la audiencia lo cual no se constituye como el documento adecuado para acreditar la actuación, dado que allí no aparece información específica que permite determinar ciertos aspectos y, de otro lado, aunque se anexaron las copias de los actos administrativos, éstos no sustituyen los documentos donde se pueda identificar las fechas de notificación o comunicación de los mismos (Arts. 164 num. 2 lit. d, 161 num. 1 y art. 166 num. 1).

3. Finalmente, el Despacho encuentra que no se anexó el CD requerido para poder efectuar la notificación personal por vía electrónica de que trata el art. 199 del CPACA, siendo necesaria su presentación.

Por lo anterior, a la parte demandante se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que corrija la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda formulada por la Sra. Alba Lucía Solarte, de acuerdo con lo considerado previamente.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, para que se corrija la demanda.

3.- **RECONOCER** personería a la abogada Dra. Zulay Dalila López Claros, identificada con la CC No. 34.604.351 y portador de la TP 173.628 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos del poder visto a folio 11 del CP.

4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte interesada por anotación en estados electrónicos, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>042</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>24/03/18</u> de _____ de 2018, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	

yo



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 162

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00016-00
DEMANDANTE: MELBA LUCIA MENESES RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 20 MAR 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por la señora **MELBA LUCIA MENESES RUIZ** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía de Cali, Secretaría de Educación Municipal y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del <magisterio-FOMAG**, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CPACA, en cuanto a demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Así se comprende que, al promover procesos donde se discuta la legalidad de una decisión de la administración de carácter particular, es necesario agotar la actuación en sede administrativa, siendo ello lo que anteriormente se conocía como vía gubernativa. Dicha labor corresponde a la de manifestación los propósitos o los motivos de inconformidad del peticionario surgidos frente a alguna decisión de la entidad. En cuanto a los recursos, es pertinente aclarar que no es obligatorio formularlos todos.

Igualmente el precitado código en su artículo 162 -num. 2- impone la carga de expresar las pretensiones de la demanda con claridad y precisión¹, logrando congruencia con lo pedido en sede administrativa, por cuanto el objeto del requisito señalado en el párrafo anterior es evitar sorprender a la entidad con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

¹ **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

En el presente caso, a folios 5 a 8 del CP, se encuentra el escrito con el cual se procuró agotar la actuación administrativa y en su acápite de peticiones se observa una constante referencia al asunto del incremento determinado anualmente por el Gobierno Nacional para el salario mínimo y lo correspondiente al descuento del 5% por aportes al sistema de salud, solicitando específicamente la aplicación de la Ley 91 de 1989.

En la demanda que obra a folios 13 a 37 del CP se encuentran las pretensiones relacionadas con el 5% de la Ley 91 de 1989, pero también se tiene un acápite denominado como *pretensión subsidiaria* con el cual se busca la aplicación de la Ley 100 de 1993 y la 797 de 2003 (fls14 y 15 C.P.), para que no obstante adoptar un descuento del 12% no se afecten las mesadas adicionales de junio y diciembre, siendo ésta una solicitud ausente de la actuación surtida ante la administración, lo cual sorprendería a la parte demandada en el trámite del proceso.

Adicionalmente debe destacarse que tanto en la sede administrativa como en esta instancia judicial, se requirió la expedición de órdenes hacia la FIDUPREVISORA S.A., pero entre el poder y la demanda no hay congruencia respecto de este sujeto pasivo, dado que en el primero mencionado no se erigió la actuación judicial contra la entidad, situación que permite visualizar una carencia de poder y, por ende, una dificultad para demandar en la forma en que se hizo.

Para finalizar, valga anotar que ni la Alcaldía de Cali ni la Secretaría de Educación Municipal cuentan con capacidad jurídica para ser sujetos integrantes de la parte demandada del proceso, por cuanto ésta recae únicamente sobre el ente territorial, lo que implicaría dirigir tanto el memorial de poder como la demanda en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MELBA LUCIA MENESES RUIZ , en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Alcaldía de Cali, Secretaría de Educación Municipal y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del <magisterio-FOMAG de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, días contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo el memorial visto a folio 2 del CP.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 21/09/2018 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



SA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto I No. 357

Expediente N° 760013333-021-2018-00054-00
Demandante ANA CLARISA DE LOS DOLORES OCHOA MEDINA Y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio Control REPARACIÓN DIRECTA

26 MAR 2018

Santiago de Cali, _____

La señora ANA CLARISA DE LOS DOLORES OCHOA MEDINA Y OTROS, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA (art. 140 C.P.A.C.A), interpone demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPECi.

Una vez revisada la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., y normas concordantes, se advierte en el expediente la ausencia de poder de representación al togado por parte de ANDRES FELIPE ORTEGA OCHOA quien funge como parte actora en la demanda y afectado en el presente asunto.

El artículo 74 del C.G.P. establece lo siguiente:

Artículo 74. Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...) Resaltado fuera del texto original

Dado lo anterior, al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concederá a la parte interesada un término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en lo indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ANA CLARISA DE LOS DOLORES OCHOA MEDINA Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.-

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EL JUEZ,

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>012</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>21/03/18</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 351 -

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00026-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PATIÑO FALLA.-
DEMANDADOS: NACION- PATRIMONIO AUTONOMO PAP-
FIDUPREVISORA – DEFENSA DAS.-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

17 MAR 2018

Santiago de Cali. _____

ASUNTO

El señor DIEGO FERNANDO PATIÑO FALLA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.395.076, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACION- PTRIMONIO AUTONOMO PAP- FIDUPEVISORA – DEFENSA DAS, con el fin de declarar nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20170990879491 de fecha 24 de julio de 2017 suscrito por la directora de liquidaciones PATRIMONIO AUTONOMO PA FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto DAS y su fondo Rotatorio, que le niega su solicitud.

Para resolver sobre se admisión se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que dicha caducidad es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 164, numeral 2°, literal d, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo.

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado¹ señaló:

“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.”

Por su parte, la ley 640 de 2001, que fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: *“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”

En el caso en comento el acto administrativo aquí demandado no se trata de aquellos que versan sobre prestaciones periódicas, pues se trata del reconocimiento y pago de una indemnización por la supresión del cargo desempeñado respecto del cual se deprecia su reliquidación por considerar que no le fue incluida la prima especial de riesgo, de lo que se infiere debe estudiarse si ha cumplido tanto con el requisito de procedibilidad como con el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad y el consecuente restablecimiento solicitado.

En el particular, se demandó la nulidad del el Oficio No. 20170990879491 de fecha 24 de julio de 2017 suscrito por la directora de liquidaciones PATRIMONIO AUTONOMO PA FIDUPREVISORA S.A. Defensa Juridica extinto DAS y su fondo Rotatorio, que le niega su solicitud.(folios del C.P.), del que se tiene que la fecha de notificación de este acto es el 24 de julio de 2017, como se observa a folio 20 y 21 del CP

No obstante lo anterior, en razón a que, como se reitera, no se trata de una prestación de carácter periódico -como la pensión-, el término de los 4 meses debe contabilizarse teniendo en cuenta la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo que contiene el reconocimiento que generó la inconformidad, por cuanto no es posible revivir términos con solicitudes posteriores a fin de obtener pronunciamientos en el tema por parte de las entidades encargadas, Acto que sin lugar a dudas es de data pretérita al acto aquí demandado y del que la parte actora no hizo mención.

Ahora , como no se tiene información de ese acto administrativo que reconoce la indemnización, por sustracción de materia concluiremos su caducidad al advertir que el Oficio No. 20170990879491 de fecha 24 de julio de 2017 del cual demandó su nulidad el actor, igualmente le operó la caducidad ya que su demanda particular se podía presentar en término hasta el 27 de noviembre de 2017, sin embargo se instauró el 08 de febrero de dos mil dieciocho (2018) (folio 29 del CP), de lo que se deriva que transcurrieron más de los 4 meses de que trata la norma y, con ello tal como se advirtió, que operó la caducidad de la acción en el asunto.

En ese orden de ideas se colige que, ni se actuó oportunamente respecto del Oficio No. 20170990879491 de fecha 24 de julio de 2017 ésta no era la decisión a enjuiciar porque no constituye respuesta de la entidad frente a un recurso instaurado contra la Resolución inicial que reconoce la indemnización a él pagada, sino un pronunciamiento que se emitió con motivo de la solicitud independiente formulada en el año 2017 a fin de revivir términos, sin ser ello viable.

Entretanto, el acto administrativo que contiene la voluntad administrativa sobre la liquidación de la indemnización reconocida-, no fue objeto de demanda y tampoco puede serlo porque desde su notificación, a la fecha de esta demanda, pese a no tener información del mismo, se infiere han transcurrido varios años.

Dicha situación permite aducir que, sobre el acto administrativo que responde al interés de la demanda operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, por ello, el Despacho deberá rechazarla al encontrar realizada la causal prevista en el num. 1 del art. 169 del CPACA².

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

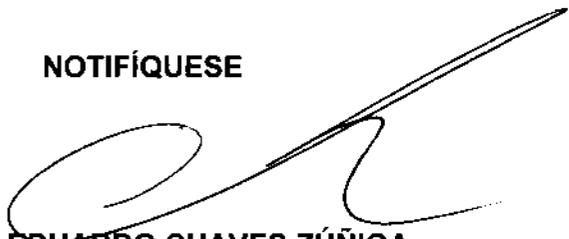
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **DIEGO FERNANDO PATIÑO FALLA**, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme con lo expuesto en este proveído.

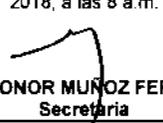
SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y procédase con el respectivo **ARCHIVO**, previas las anotaciones en el sistema siglo XIX.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. **LEONARDO HERRERA**, identificado con la CC No. 86046703 expedida en Villavicencio y la TP No. 243.179 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folio 26 y 27 del CP.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>042</u> , hoy notifico a las partes el auto que	
antecede:	
Santiago de Cali, <u>2/03/18</u> de _____ de	_____ de
2018, a las 8 a.m.	
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	

2018/26



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 350

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00311-00
DEMANDANTES: WILMAR LOAIZA MORANTE
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
EVARISTO GARCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Santiago de Cali, 20 de Mayo 2018.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial referenciado "SUBSANACION DE LA DEMANDA" presentado por el apoderado de la parte actora dentro del término legal otorgado para subsanar la demanda.

ANTECEDENTES

El señor WILMAR LOAIZA MORANTE presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra del Hospital Universitario del Valle, estudiada la misma el Despacho emite el Auto de sustanciación No. 005, de fecha 17 de enero de 2018 que inadmite la demanda por no reunir varios de los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Ley 1.437 de 2011.

Dentro del término dispuesto para subsanar la demanda presenta memorial obrante a folios 39 y 40 en el que señala subsana la demanda, aspecto frente al cual el Despacho deba remitirse ya que se observa que el togado modifica y adiciona la demanda inicial por él presentada.

Para resolver sobre se admisión se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En auto No. 005 de fecha 17 de enero del año que cursa en el cual el Despacho inadmite la demanda como resultado de la falta de precisión y claridad del actor respecto de las pretensiones, tanto en el poder conferido como en la solicitud elevada a la administración y en el escrito de demanda.

Ahora el escrito denominado subsanación de la demanda obrante a folios 39 y 40 el actor en vez de dar claridad las pretensiones plasmadas en la demanda, en su lugar presenta escrito discriminando pretensiones en principales y subsidiarias de las que el poder no da cuenta, implicando con ello una modificación de la demanda inicial y generando en consecuencia una reforma de la misma.

En materia de *reforma a la demanda*, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en decisión de 2016 sienta lo siguiente:

"...Corresponde, en el sub examine, resolver si debe confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de extemporaneidad de la reforma de la demanda; para el efecto, se destaca que el demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, que a su tenor reza:

"Art. 173 CPACA: Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberá cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para determinar correctamente cuando vence el término para reformar la demanda, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA sobre el traslado de la demanda, para que los demandados contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición." (Subrayado del despacho)

Por remisión expresa de la norma se procede a reseñar los preceptos del artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del traslado común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandante."

De las anteriores normas puede colegirse que el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]."¹

Del análisis efectuado por el Alto Tribunal, es claro que el termino de los 10 días estatuidos para reformar la demanda inician una vez vencido el termino de traslado de la demanda (30 días), dispuesto en el artículo 172 del CPACA y no dentro del término concedido para subsanar la demanda como lo hiciera el apoderado de la actora en el presente asunto.

En ese orden de ideas se precisa que la parte interesada se remitió a efectuar reforma de la demanda dentro del término legal dispuesto para subsanar la demanda omitiendo cumplir en debida forma con lo ordenado en Auto de sustanciación No. No. 005 de fecha 17 de enero del año que cursa razón por la cual el Juzgado resuelva en consecuencia RECHAZAR la presente demanda.

Así las cosas y teniendo cuenta que la parte actora no subsanó la demanda y que la reforma de la demanda fue presentada por fuera del término legal dispuesto, el Juzgado decide en consecuencia rechazar la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, ordenando devolver para el efecto los anexos de la demanda sin necesidad de desglose .

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

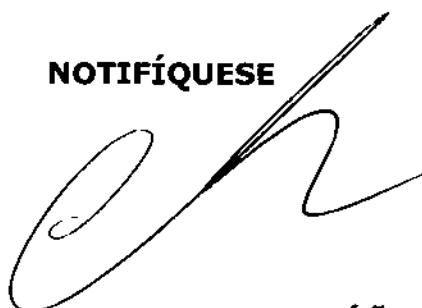
¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016) Rad.: 25000-23-37-000-2013-01081-01 [22299] Actor: PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA - CORP SUCURSAL COLOMBIA

1.-RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por **WILMAR LOAIZA MORANTE** en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, por no subsanar la demanda dentro del término legal otorgado.

2.- -. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. HEERNAN SANDOVAL QUINTERO identificado con la CC No.16.607.189 de Cali y la TP No.24.432 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folios 1 y 2..

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez



042
21/02/18

